República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-0335-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de septiembre de 2022, se dictó auto de mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra del demandado, por las sumas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución (PDF 06).

Contra el proveído se interpuso recurso de reposición señalando que las dos obligaciones respaldadas con el pagaré base de la acción, tienen la misma fecha de creación, pero no de vencimiento, aduciendo que, mientras en el hecho 4 de la demanda se dice que ambas vencieron el 18 de abril de 2022, en el cuadro adjunto se observa que la No. 757795051-00 no tiene fecha de expiración, creando duda además porque fue otorgado un alivio financiero al deudor surgiendo la obligación No. 712757495-22 para pagar en 24 cuotas mensuales que finalizaban el 25 de agosto de 2023, sin que se puede determinar una cláusula aceleratoria por no existir certeza sobre las condiciones de esta nueva deuda.

Además, que dentro del pagaré no se indican los capitales e intereses de las obligaciones sin que se pueda observar individualmente su nacimiento, ni el momento en que se incurrió en mora, y lo que deja ver el hecho 5 de la demanda es que la obligación No. 712757495-22 es sobre el cobro de unos intereses de plazo que ya se habían generados con anterioridad, presentándose un doble cobro de

intereses, aunado a que, si surgieron a partir de la creación de la nueva obligación, no hay claridad frente a la tasa de interés que utilizó el banco para su cobro, y tampoco se sabe desde qué fecha y hasta cuándo se están cobrando esos nuevos intereses (PDF 09).

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2023, quien se pronunció mencionando que el pagaré base de la ejecución se diligenció conforme a los literales B y D de la carta de instrucciones; que las sumas indicadas en el pagaré corresponden a capital e intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.80%; que lo indicado en el hecho quinto es que la obligación DEU No. 712757495-22 corresponde al otorgamiento de un alivio financiero por parte del Banco y por la suma de $40’574.941 que corresponde a intereses causados, frente al cual el demandado realizó un abono reduciéndose a $29’386.131; y que, contrario a lo mencionado por el demandado, en el literal A de la carta de instrucciones sí se pactó expresamente la cláusula aceleratoria (PDF 11).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determinada de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Por tanto, comoquiera que en este tipo de procesos el derecho debe ser cierto y por consiguiente constar en un título, incontrovertible es que en tratándose del juicio ejecutivo, con la demanda debe presentarse el documento que reúna todas las exigencias señaladas en el artículo 422 en cita (art. 430 *Ib.*), para así poder librar la orden compulsiva solicitada por el actor.

En el sub-lite, la parte actora inició demanda trayendo como base de la acción el pagaré No. 009005334201, el cual, revisado en su literalidad de cara a lo establecido en el artículo 621 del C. de Comercio, se encuentra que trae la mención del derecho que incorpora (Num. 1°), esto es, la promesa de pagar en favor del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. la suma de $169’204.054,00 por concepto de capital y $52’443.004,00 de intereses corrientes; así como la firma de quien lo crea (Num. 2°), perteneciendo al demandado Jaime Alberto Sarria Luna, quien al momento de sustentar su recurso de reposición, en ningún momento lo desconoció (PDF 06 y 09).

Analizado el cartular a la luz del artículo 709 del C. de Cio, se encuentra que cumple los requisitos especiales establecidos para el pagaré, pues el demandado aceptó la promesa de pagar determinada suma de dinero (C.Cio, art. 709, num. 1°); lo anterior a nombre del “…*ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A...”* (num. 2° ibídem); indicando que sería pagadero “…*a la orden de ITAÚ…, o de quien represente sus derechos*…” (num. 3° ibídem); y con un vencimiento fijado para “…*el 18 de ABRIL de 2022*…” (num. 4° ibídem).

Es preciso resaltar en este punto, que el atributo de literalidad del que goza el título valor (C. de Co., art. 619), implica que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” (art. 626), y como no obra en el cuerpo del pagaré excusa alguna dejada por el demandado respecto del alcance de la obligación, resulta indiscutible que éste se obligó conforme a lo expuesto en el tenor literal del título valor.

Sobre el particular refiere el tratadista Henry Alberto Becerra León[1], que:

“El maestro mexicano RAÚL CERVANTES AHUMADA, expone que: La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto

[1] Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 45 y 46.

decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias".

Puede concluirse de lo anterior, que el pagaré base de la ejecución cumple tanto los requisitos generales del artículo 621 del C. de Cio., como los especiales exigidos para el pagaré por el artículo 709 de la misma Codificación, siendo consecuente que reviste de la calidad de título valor y por ende surte plenos efectos contra el deudor (art. 620). Los anteriores elementos también dan paso establecer que el documento es título ejecutivo, como quiera que contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene del demandado (C.G.P., art. 422), y que resulta suficiente para permitir iniciar este trámite, y para librar auto de mandamiento como se hizo con el proveído que es objeto de reposición.

Expresividad, claridad y exigibilidad que no pueden buscarse en los hechos de la demanda como lo pretende el demandado, ya que estos no hacen parte del título valor, sino, que surgen de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Cio. y 422 del C.G.P., y del contenido formal del pagaré conforme a las cifras numéricas, precisas y liquidables; entendibles; y con plazo definido, que se muestren en su literalidad.

Ahora bien, tratando de reflejar los argumentos del recurrente en las explicaciones jurídicas, doctrinarias y fácticas descritas en líneas anteriores, puede verse que los reparos del demandado no se acompasan con la finalidad del recurso de reposición permitido por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., en la medida que, busca atacar aspectos sustanciales de la negociación del mutuo que van más allá de los requisitos formales del pagaré.

Además, contrario a lo señalado en el escrito de recurso, en el título valor sí se dejó consignada una Cláusula Aceleratoria en la que se indica los pasos a seguir de llegarse a presentar alguno de los eventos que allí se relacionan, circunstancia que avizora con más fuerza que lo pretendido por el recurrente es atacar las pretensiones del actor y mostrar su inconformidad sobre la forma en que fue diligenciado el pagaré, asuntos que no pueden ser ventilados por el medio defensivo escogido por su apoderado, ni son propios para resolver en el estadio procesal que ahora se ocasionó.

Así las cosas, establecida la legalidad del auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022, no se repondrá como lo busca el demandado, por lo que se mantendrá incólume en la forma que fue dictado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022, por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría del Despacho el presente asunto, y contrólese el término para ejercer la defensa con las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C